



Justicia de Huaura, en el cual resuelve, Confirmar la sentencia venida en grado (Resolución N°08) en todos sus extremos.

3. Siendo así, alega que, en su declaración de [REDACTED], sostuvo que fue él quien cometió el delito, que en sede policial no contó la verdad por temor; que robo en la vivienda junto a sus amigos Pool y Ojón, y él que hacía de chofer. Refiere que Pool es alto, grueso, achinado y tiene una cicatriz en la mano izquierda y le dicen ñato, que su amigo llamado Ojón se llama Luis, que conoce a Pool y Ojón desde cuando estaba trabajando en un night club, que pool y ojón actualmente están presos; sin embargo, el Aquo no tomo las declaraciones con la reserva del caso por solo ser el hermano del acusado, cuyo criterio era el interés de librar de responsabilidad del mismo; además, infiere que el Aquo se contradice porque [REDACTED] habría señalado la característica de Pool y Ojón.
4. Asimismo, refiere que en la constatación policial OCC N°64 de fecha 07 de abril de 2015, la agraviada Hilbet Hermelinda Ardían Gonzales de Barzola sostiene que, uno de ellos tenía una herida en la mano izquierda, cubierto el rostro, en consecuencia, fue imposible su identificación; que uno de ellos tenía herida en la mano izquierda, sin embargo, en el acta de reconocimiento del beneficiario no se deja constancia de la herida.
5. Que, el testigo Christian García Villanueva dio cuenta de la forma y circunstancias como sen llevó a cabo el reconocimiento físico en rueda de imputados que realizó la agraviada Valeria Lorena Ardían al acusado [REDACTED], no explica que el procedimiento realizado por el efectivo policial es ilegal al mostrarle a la agraviada Valeria Lorena Ardían un álbum de fotos conteniendo la imagen del beneficiario y le dijeron quién era tal persona de la fotografía; cuando se realizó el reconocimiento físico realizada el 28 de mayo de 2015, ya sabía las características faciales, físicas de [REDACTED]; con fecha 19 de abril de 2015 la agraviada Valeria Lorena amplía su declaración respecto a que vio al beneficiario en un restaurante cerca de su casa y en un automóvil cerca de su trabajo podría devenir en una falacia, ya que son dichos que no se corroboran. Respecto a la herida que observó la agraviada Valeria Lorena, Helbit Hermelinda señalo que la mano estaba vendada.
6. Igualmente, señala que de la declaración de [REDACTED], quien reconoce la comisión del delito, la Sala Penal de Apelaciones repite el mismo fundamento que dio el Ad quo de primera instancia para no creer la declaración auto inculpativa de [REDACTED]; y agrega que los emplazados no ha tenido en consideración que cuando una persona ha cometido un delito, intenta esconder y desaparecer los instrumentos, que el beneficiario pudo haberse escapado, lo que no ha sucedido, es más, que el mototaxi lo dejo en la puerta de su casa; en estos casos alteran la placa, ocultan el vehículo con la finalidad de no ser identificados.



Postura de los emplazados y acopio probatorio.

7. Que, realizada la sumaria investigación obra en los actuados:

- a. En los actuados a fojas **01 y siguientes**, obra la demanda constitucional de Habeas Corpus, en la cual se adjunta en copias simples de las sentencias cuestionadas tanto de primera como de segunda instancia. (Exp. 02915-2015-28).
- b. Por otro lado, obra la contestación de demanda por parte del procurador **Público**, quien refiere que, el demandante no argumenta de qué manera se le estaría vulnerando derechos conexos con la libertad personal, advirtiendo del petitorio de su demanda no se evidenciaría vulneración de derechos que deban tratarse en la vía constitucional; que en el fallo condenatorio se ha tomado en consideración los elementos de prueba suficientes que han permitido desvirtuar la presunción de inocencia, puesto que se ha verificado elementos objetivos de tipo penal; que si bien es cierto que la libertad personal es un derecho fundamental, sin embargo, este poder debe ser limitada para preservar otros bienes jurídicos, por lo que considera, no toda privación de la libertad personal es arbitraria o ilegal; y agrega, que por todo ello debe declararse improcedente en marco a lo dispuesto por el artículo 7°.1 del código procesal constitucional.
- c. Se tiene, el índice de registro de audiencia de toma de dicho-Habeas Corpus, diligencia efectuada al beneficiario [REDACTED], mediante el cual refiere medularmente se ratifica en su demanda, así también señala que es inocente del delito que se le habría sentenciado, que el verdadero responsable sería su hermano, quien habría confesado en juicio oral, que él no tiene antecedentes, que tomen en cuenta lo escrito en su demanda, entre otros.

III.FUNDAMENTOS.

Delimitación del petitorio constitucional.

8. El objeto de la presente demanda Constitucional de Habeas Corpus es establecer, si en el presente caso hubo una vulneración al derecho fundamental al derecho a la defensa, legalidad procesal de su vertiente del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales; y, como consecuencia de ello se estaría afectando la libertad individual, por tanto se verificara si esta se ampara, y consecuentemente se ordena la nulidad de la Resolución N°08 de fecha 15-08-2017 emitido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y la Resolución N°16-sentencia de vista de fecha 19-12-2017 emitido por la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Huaura; asimismo, la inmediata libertad del beneficiario y la realización de un nuevo juicio.

En cuanto a la cuestión fáctica y jurídica.

9. En primera línea este Juzgado estima pertinente analizar, los supuestos de procedencia de los procesos constitucionales que prevé el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N°31307) en el artículo 1° señala que *“Los procesos a los que se refiere el presente título (habeas corpus, amparo, habeas data, y cumplimiento) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza*



individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...).” paréntesis nuestro. Siendo así, la carta magna expresamente en su artículo 200° inciso 1), establece que el proceso de hábeas corpus “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Sobre ello ha incidido el Código Procesal Constitucional, estableciendo que aquella relación de conexidad puede presentarse ante la alegada violación del debido proceso, cuya manifestación pueda darse el derecho a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones, entre otras.

Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

10. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar y respetar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. Siendo una necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por lo mismo que es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 138 de la Constitución) y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables (ejercer de manera efectiva su derecho de defensa)¹.
11. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones que no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales².
12. El Tribunal Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado³.

Derecho a la prueba

13. Este derecho exige que se actúen aquellos medios probatorios, misma que fue solicitada por algunas de las partes y haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 04729-2007-PHC/TC, fundamento 2.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 01230-2002-HC/TC, fundamento II.



habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia; debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria; siendo esta actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración, materia de análisis por la adjudicación constitucional, más no puede realizar una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente⁴.

14. El Tribunal, en reiterados pronunciamientos ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁵.

Derecho de defensa eficaz

15. Esta reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión.
16. El Tribunal Constitucional, en sendos pronunciamientos, ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *(i) material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *(ii) formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso⁶. Ahora, no basta que la defensa sea necesaria y obligatoria para que la garantía cumpla su fin en el proceso penal, pues, además de tales exigencias, se requiere que la defensa sea efectiva, es decir, que desarrolle una oposición a la acción penal o a la pretensión punitiva del Ministerio Público.
17. Así, por ejemplo, el jurista Cafferata Nores puntualiza que la mera existencia de defensor suele ser insuficiente por sí sola para garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, pues solamente brinda una “posibilidad formal de igualdad”; el equilibrio de las partes reclama “una actividad profesional diligente y eficaz del defensor”. Si no hay defensa eficaz se considera “un abandono implícito de la defensa” que demanda la sustitución de abogado y provoca la nulidad de los actos procesales efectuados sin defensa⁷. Por su parte, Jauchen, citado por Nakazaki,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 02011-2021-HC/TC, fundamento 3

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 06712-2005-HC/TC, fundamento 15.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 01097-2022-PHC/TC, Cusco, fundamento 4.

⁷ CAFFERATA NORES, José (2000). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, p. 118.



ilustra con suma claridad que, no basta que se dé al imputado la oportunidad de designar abogado, se exige que en el proceso penal aquel realice una defensa eficaz: “es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho”⁸.

18. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva 16-99, ha sostenido que, para que exista el debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Asimismo, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, ha señalado que, en el proceso penal debe asegurarse la defensa adecuada.
19. Es cierto que, el Tribunal Constitucional peruano, en una jurisprudencia reciente ha señalado que la defensa ineficaz por parte del abogado se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del favorecido, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal, y la apreciación de la calidad de defensa particular de un inculpado, circunstancias que, no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*⁹. Sin embargo, se discrepa con aquella posición, ya que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, tal como ilustra la doctrina y reconoce la justicia convencional, no basta que el procesado se encuentre asistido por una defensa técnica, sino que, además, se requiere que esa defensa actúe de manera diligente y eficaz.
20. La Corte IDH ha identificado, de modo enunciativo, supuestos de defensa ineficaz que deben ser evaluados en los casos donde se reclame esa afectación: a) No desplegar una mínima actividad probatoria, b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos, f) Abandono de la defensa (caso *Ruano Torres y otros vs El Salvador*, fondo reparaciones y costas, párrafo 166).
21. Ahora bien, a pesar de la posición reciente del Tribunal Constitucional, se considera que el derecho de defensa eficaz ha sido reconocido por el aquel Tribunal en diversas oportunidades. Así, por ejemplo, en el Expediente N°01159-2018-PHC/TC, Amazonas, se amparó un *habeas corpus* porque el favorecido, en ese caso, por desconocimiento, aceptó un acuerdo de conclusión anticipada por los delitos de feminicidio y homicidio calificado; en los Expedientes N°02814-2019-PHC/TC, Huánuco, y N°03098-2019-PHC/TC, Huaura, se estimó la demanda constitucional porque el abogado defensor público no interpuso recurso de apelación e impidió que el favorecido, en ambos procesos, acceda a su derecho a la pluralidad de instancia; asimismo, en el Expediente N°01681-2019-PHC/TC, Huánuco, se emitió sentencia estimatoria porque el abogado defensor omitió fundamentar la apelación que interpuso contra un auto de prisión preventiva.

⁸ NAKAZAKI SERVIGON, Cesar (2006). La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. En: *Revista de la Universidad de Lima*.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 01097-2022-PHC/TC, Cusco, fundamento 5.



22. Siendo así, resulta evidente que el derecho de defensa eficaz puede ser evaluado a través de un proceso de *habeas corpus*, puesto es que pasible de ser tutelado por la justicia constitucional. Todo dependerá de una evaluación exhaustiva, caso por caso, y no debe concebirse como una regla absoluta. Como afirma el magistrado Gutiérrez Ticse en su voto discordante plasmado en el Expediente N°01097-2022-PHC/TC, Cusco, lo que debe verificarse es el grado de afectación a la defensa del beneficiario por el actuar del abogado.

Análisis del caso materia de controversia constitucional.

Respecto a la debida motivación de las sentencias cuestionadas.

23. En el presente caso, el recurrente alega que, en el fundamento 7.6 de la sentencia de primera instancia, el colegiado sostuvo que la versión del testigo [REDACTED] se asume con reserva porque mantiene un vínculo familiar con el favorecido (hermano) y mencionó el apodo de los demás sujetos que habrían participado en el evento delictivo. Sin embargo, esa posición se contradice con el fundamento 5.6 de la precitada resolución, donde se indicó que el órgano de prueba describió las características físicas de uno de sus acompañantes y no solo indicó apelativos.

24. Revisada la sentencia del quince de agosto de dos mil diecisiete (f. 222), se advierte que los jueces integrantes del colegiado, en el citado fundamento, al efectuar la valoración del testimonio aportado por [REDACTED], expresaron lo siguiente:

(...) Al ser el hermano del acusado es evidente el interés de librar de responsabilidad al mismo; además cuando se le preguntó por el nombre de las personas con las cuales participó, solo atinó a mencionar apodos, el tal Pool y “Ojón”, lo cual deteriora su propio dicho [resaltado agregado].

De otro lado, en el fundamento 5.6 de la aludida sentencia condenatoria, el colegiado, luego de transcribir lo declarado por el testigo [REDACTED] y realizar la valoración individual, en la parte in fine, señaló:

(...) Refiere que Pool es alto, grueso, achinado y tiene una cicatriz en la mano izquierda y le dicen “Ñato”. Refiere que su amigo llamado “Ojón” se llama Luis. Refiere que conoce a Pool y a “Ojón” desde cuando estaban trabajando en un night club. Refiere que Pool y “Ojón” actualmente están presos [resaltado agregado].

Más que una contradicción, como afirma la defensa técnica del favorecido, la judicatura constitucional considera que el razonamiento del colegiado, en ese punto, constituye una falacia¹⁰, pues para desacreditar el testimonio que brindó [REDACTED] se indicó que éste solo manifestó los apodos de sus acompañantes, afirmación que no resulta cierta, ya que, en el curso del plenario, además de detallar los apodos de los demás partícipes en el evento delictivo “Ñato” y “Ojón”, también refirió que se llamaban Pool y Luis, respectivamente, describió las características físicas de uno de ellos, y, agregó que, en esa oportunidad, se encontraban reclusos en un centro penitenciario. En ese

¹⁰ Las falacias son errores, errores en los argumentos. Llamar a algo una falacia normalmente es solo otra manera de decir que viola una de las reglas de los buenos argumentos. En: Academia de la Magistratura. PROFA. Módulo I. Razonamiento jurídico.



contexto, es factible considerar que, sí se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

25. El accionante afirma que, en el fundamento 7.8. de la sentencia de primera instancia, el colegiado valoró favorablemente la declaración que brindó el testigo [REDACTED] con la finalidad de concluir que existe coincidencia entre lo manifestado por aquel y lo expresado por las agraviadas en el plenario, y desvirtuar el alegato defensivo por el cual se cuestionó la configuración del tipo penal de robo con agravantes. Sin embargo, ese argumento se contradice con el fundamento 7.6. de la resolución judicial cuestionada, donde se indicó que la versión del referido testigo se encontraba deteriorada por el vínculo familiar con el favorecido y por afirmar apodos de los demás sujetos que habrían perpetrado el ilícito penal.

26. Verificada la resolución judicial impugnada en sede constitucional, se aprecia que, en el acotado fundamento, el colegiado señaló:

Que, de esta posición, nace un interrogante **¿si las declaraciones de las agraviadas son ciertas porque coincide con la declaración de [REDACTED], entonces, los hechos sí sucedieron?** De hecho, conforme lo sostiene en este extremo la defensa, la respuesta sería afirmativa; por tanto, el cuestionamiento sobre la concurrencia de los elementos típicos realizados por la defensa se desvanece [resaltado agregado].

Como puede verse, en el fundamento antes transcrito, el colegiado otorga credibilidad a la versión del testigo [REDACTED], reconoce que su testimonio es fiable porque coincide con la versión de las agraviadas y es útil para acreditar los elementos del tipo penal de robo agravado; sin embargo, en otro acápite de la sentencia –fundamento 7.6.– resta credibilidad a la autoincriminación que éste sostuvo por el ilícito penal –manifestó que fue su persona quien cometió el delito y no el favorecido– circunstancia que no solo vulnera la regla de la lógica de no contradicción, sino también la garantía constitucional del debido proceso, reconocido en el artículo 139° apartado 3 de la Constitución, específicamente, el deber de imparcialidad al momento de valorar la prueba actuada en el juicio oral.

27. El demandante asevera que no se tomó en cuenta que, en la diligencia de reconocimiento vehicular, donde se consignó que el favorecido [REDACTED] al día siguiente de producido el hecho, se identificó ante la autoridad policial, situación que no resultaría común en el accionar de un agente que ha cometido un delito previamente. El colegiado de instancia, valoró el acta de reconocimiento vehicular, en los siguientes términos (véase fundamento 7.11):

Con el acta de reconocimiento vehicular –folios 28 a 29 del expediente judicial– de fecha siete de abril del dos mil quince, queda acreditado que en el *frontis* del inmueble del acusado [REDACTED], ubicado en la avenida El Milagro 587, distrito de Santa María, se encontró el vehículo (mototaxi) cuyo número de empadronamiento municipal es dieciséis (placa de rodaje NG-79263) y con la constancia de consulta vehicular se corrobora que el propietario del vehículo mencionado es el señor Miguel Ángel Chamorro Rosales; siendo que, con la actuación de estos medios de prueba queda establecido que el propietario alquilaba el vehículo mencionado al



hermano del acusado, señor [REDACTED], vehículo que fue utilizado por los sujetos que participaron en el ilícito juzgado para llevarse los bienes de las agraviadas y darse a la fuga, circunstancia última en la que la agraviada Hibet Hermelinda Ardián Gonzales logró percatarse del número de registro municipal, por ello, posteriormente lo reconoce y ubica en el inmueble del acusado [resaltado agregado].

28. Nótese como en la precitada resolución emitida por los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huaura, no se argumentó en lo absoluto sobre el hecho que el beneficiario [REDACTED] se presentó ante la autoridad policial y ante la agraviada Hibet Hermelinda Ardián Gonzales, en la diligencia de reconocimiento vehicular que se llevó a cabo al día siguiente, en que ocurrió el evento de robo. Tampoco no se pronuncia el órgano jurisdiccional por la actitud que desplegó el beneficiario, quien no solo brindó el número de su documento nacional de identidad (44812422), sino también señaló sus nombres y apellidos, que era hermano del sujeto que alquilaba el vehículo mototaxi, los datos completos de su pariente, el nombre y la dirección del propietario del citado bien (calle Las Casuarinas, Los Girasoles, lote 6, en Santa María), don Miguel Ángel Chamorro Rosales. Siendo así, es evidente que los magistrados emplazados omitieron valorar los aspectos previamente descritos, con lo cual infringieron la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales.

29. Ahora bien, se cuestiona que, la agraviada Hibet Hermelinda Ardián Gonzales, no identificó en la diligencia de reconocimiento vehicular al favorecido [REDACTED] como uno de los coautores del delito. El colegiado, sobre el particular, en el fundamento 7.12. de la sentencia condenatoria sostuvo que, la diligencia tenía por finalidad verificar el vehículo que se empleó para cometer el hecho ilícito, y no se trataba de un reconocimiento físico. Ello, a criterio de la justicia constitucional, constituye un argumento inválido, puesto que, no existía impedimento alguno para que, en esa diligencia, la agraviada pudiera sostener que el sujeto que salió de la vivienda donde se encontraba el vehículo mototaxi, fue uno de las personas que ingresaron a su vivienda para cometer el acto delictivo. Cabe acotar en este punto que, si la agraviada hubiese reconocido en ese acto al sujeto que participó en la diligencia, como uno de los responsables del evento criminal, entonces, la autoridad policial, atendiendo que, el hecho se produjo dentro de las veinticuatro horas –el hecho ocurrió el día seis de abril de dos mil quince, a las 22:30 horas y la diligencia de reconocimiento vehicular se llevó a cabo el día seis de abril, a horas 21:53– podía efectuar la detención del favorecido conforme lo preceptúa el artículo 259, apartado 3, del CPP¹¹; sin embargo, no ocurrió así. Además, si hubiese habido sindicación en ese momento, el favorecido también habría sido encontrado en posesión de la unidad vehicular utilizada para cometer el delito, por lo que, conforme al numeral 4¹² del citado artículo, constituye un

¹¹ El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

¹² El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos (...) que hubieren sido empleados para cometerlo.



supuesto más de flagrancia presunta, en consecuencia, también se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se verifica una valoración sin tener en cuenta la normativa procesal citada, sesgada, e inadecuada, de la prueba documental (acta de reconocimiento vehicular).

En cuanto al **derecho a la defensa eficaz**

30. El accionante alega que se omitió valorar la ocurrencia de calle común N°64, de fecha siete de abril de dos mil quince, en la cual se plasmó que la agraviada Hilbet Hermelinda Ardián Gonzáles sostuvo que los tres sujetos que ingresaron a su vivienda estuvieron con los rostros cubiertos. Afirmación que, se contradecía con lo señalado por esa testigo en la sesión de juicio oral de tres de julio de dos mil diecisiete, donde llegó a identificar plenamente al beneficiario [REDACTED].
31. En efecto, revisado el contenido de la precitada documental, se advierte que, el día siete de abril de dos mil quince, a las 00:30 horas –dos horas después de haber ocurrido el evento delictivo– ante el llamado de la agraviada Ardián Gonzáles, el personal policial acudió a su domicilio, y, en ese acto, manifestó que tres sujetos de contextura gruesa, de aproximadamente veinte años de edad, de 1.75 metros de estatura y con sus rostros cubiertos, ingresaron a su vivienda, provistos de arma de fuego, los ataron de manos y pies y efectuaron amenazas, a fin de despojarlas de sus pertenencias; posteriormente, se dieron a la fuga a bordo de un vehículo mototaxi color rojo con número de empadronamiento dieciséis. La justicia constitucional considera que el colegiado no valoró aquella documental porque no se ofreció como medio probatorio por la fiscalía, lo cual evidencia que el órgano persecutor del delito no actuó de manera objetiva, inobservando lo preceptuado en el artículo IV, numeral 2, del Título Preliminar del CPP¹³. Además, observado el auto de enjuiciamiento y la secuencia del proceso, se aprecia que el citado documento tampoco fue ofrecido por el abogado defensor del beneficiario, con lo cual, resulta evidente que también se transgredió el derecho de defensa –supuesto de defensa ineficaz–¹⁴.
32. De otro lado, el abogado del favorecido sostiene que, el colegiado omitió valorar la declaración de la agraviada Valeria Lorena Ardián Ardián, órgano de prueba que, en la etapa del juicio oral, manifestó que en la fase preliminar el policía Christian García Villanueva le enseñó un álbum de fotos donde apreció la imagen del beneficiario [REDACTED] y efectuó el reconocimiento respectivo. El recurrente afirma que esa diligencia resultó ilegal y propició que la referida agraviada, al participar en el reconocimiento físico el día veintiocho de mayo de dos mil quince, conozca a plenitud las características del favorecido.

¹³ El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

¹⁴ En el fundamento décimo del Recurso de Nulidad n.º 1432-2018/Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, hace mención del caso “Ruano Torres vs. El Salvador”, sentencia de la Corte IDH, del cinco de octubre de dos mil quince, párrafo 166, donde se estableció que uno de los indicativos para establecer la existencia de una defensa ineficaz –entre otros– comprende el hecho de no desplegar una mínima actividad probatoria. En el presente caso, la defensa del beneficiario, cuando se le confirió traslado de la acusación fiscal, no ofertó ningún medio probatorio a favor de aquel.



33. Revisada la sentencia condenatoria, en el fundamento 5.3., el colegiado consignó que la referida víctima, *“a las preguntas del abogado defensor, dijo, cuando va a declarar le preguntaron las características y le presentaron un álbum, le enseñaron varias personas, y que sí ha firmado un acta de reconocimiento fotográfico”*. Sin embargo, en el fundamento 7.3. de la resolución cuestionada, al momento de valorar la prueba personal incorporada, se advierte que el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre esa circunstancia –que el policía mostró un álbum de fotografías a la agraviada– a fin de establecer si la diligencia de reconocimiento fotográfico se efectuó conforme a la normativa procesal. Además de esa omisión, se considera que, resultaba imprescindible que el contenido del acta de reconocimiento fotográfico sea confrontado con el acta de reconocimiento físico en rueda de imputados, y con la declaración de la referida agraviada; no obstante, ello no fue posible porque el primer documento en mención no se ofreció por la defensa técnica del favorecido, situación que, como ya se indicó precedentemente, vulneró el derecho fundamental a contar con una defensa eficaz. Y, aun cuando el documento no fue ofertado, el colegiado de instancia, al amparo del artículo 385, apartado 2, del CPP¹⁵, tuvo la posibilidad de actuar ese documento de suma relevancia para esclarecer la verdad, que tampoco ocurrió, lo que, vulnera el debido proceso.
34. Además, se alega que, el Juzgado Penal Colegiado omitió motivar la declaración que brindó la agraviada Valeria Lorena Ardián Ardián en el extremo de que, si ya conocía la identidad del beneficiario porqué al deponer en sede policial, al día siguiente de suscitado el hecho –siete de abril de dos mil quince– no detalló las características de [REDACTED], y recién el día quince de abril de ese año, amplió voluntariamente su declaración inicial y refirió haber visto al aludido procesado el día siete de abril cerca de su casa almorzando, y que luego de hacer sus propias averiguaciones llegó a la conclusión que aquel fue uno de los partícipes del robo.
35. Apreciando que, la aludida testigo al brindar su testimonio en la dependencia policial el día siete de abril de dos mil quince, a las 01:30 horas, específicamente, al responder el interrogante número cuatro, manifestó que solo reconoció a uno los sujetos que ingresaron a su vivienda, que era de contextura gruesa, alto, y de tez morena, porque fue quien ató sus manos y pies y refería que guarden silencio; empero, al ampliar su versión, el día diecinueve de abril de dos mil quince, refirió enfáticamente que sí logró reconocer a uno de los agentes que perpetró el robo, pues lo ha visto en varias oportunidades los días siete y ocho de abril, y que, luego de averiguar por su propia cuenta, concluyó que uno de los hermanos [REDACTED] [REDACTED], específicamente, [REDACTED], fue quien ejecutó el acto delictivo. Además, escuchado el audio que contiene la declaración testimonial de Valeria Lorena Ardián Ardián que brindó en el juicio oral el día tres de julio de dos mil diecisiete (minuto cuarenta y dos en adelante), no se aprecia que la fiscalía, mucho menos, la defensa técnica del beneficiario haya realizado preguntas a la agraviada

¹⁵ El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.



sobre el particular, con el propósito que el colegiado verifique y motive la credibilidad de la testigo, quien habría declarado contradictoriamente, según el contenido de las declaraciones policiales, y además porque (a) en el juicio oral aseveró que conoció la identidad del beneficiario cuando la Policía Nacional le puso a la vista un álbum de fotos, (b) mientras que a nivel policial refirió que, luego de realizar sus averiguaciones, arribó a la conclusión que uno de los hermanos [REDACTED] cometió el hecho ilícito. Asimismo, se advierte que el titular de la acción penal omitió investigar si, en rigor, las características físicas que señaló la aludida agraviada, en sede policial, “*contextura gruesa, alto, tez morena*”, correspondían o no a uno de los hermanos [REDACTED], o si son similares –como refirió el beneficiario en su declaración– tampoco, se identificó a la persona o personas, que según la agraviada, le dijeron que fue el favorecido [REDACTED] –y no su hermano José Cristhian– quien ingresó a su vivienda. En consecuencia, se inobservó el debido proceso, ya que, de un lado, fiscalía debió obrar objetivamente, y, por otro, se requería que el favorecido sea asistido por una defensa eficaz.

En cuanto la **sentencia de segunda instancia**.

36. Tal como ya se señaló en los fundamentos precedentes, la sentencia–resolución ocho del quince de agosto de dos mil diecisiete, no se motivó adecuadamente. La sentencia de vista cuestionada, como alega la defensa del favorecido, ratificó la condena teniendo en consideración los argumentos esbozados por el colegiado de primera instancia; es decir, utilizó la motivación por remisión. Así pues, en el fundamento quince de la sentencia de segunda instancia, se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones se remite a lo señalado por el órgano jurisdiccional en el extremo que valora la declaración que brindaron en el juicio oral las agraviadas Hibet Hermelinda Ardián Gonzáles y Valeria Lorena Ardián Ardián contra el beneficiario [REDACTED], por la cual, sindicaron a éste como uno de los coautores del delito; en el fundamento diecisiete, nos remitimos al fundamento 7.7. de la sentencia de primera instancia; en el fundamento diecinueve, para desestimar la autoincriminación que sostuvo el testigo [REDACTED], hermano del beneficiario, también se remite a los argumentos descritos en la resolución número ocho, incurriendo en el mismo error de motivación, al sostener que ese órgano de prueba no brindó el nombre de los sujetos que participaron en el evento delictivo y solo se limitó a mencionar Pool y “Ojón”, cuando en realidad se ha verificado que, si bien no otorgó la identidad de aquellos agentes, sí mencionó que el apelativo de Pool era “Ñato”, que el nombre de “Ojón” era Luis, afirmó que ambos se encontraban recluidos, y detalló las características del primero de los nombrados (alto, grueso, achinado, que presenta una cicatriz en la mano izquierda), descripción, que, precisamente, coincidiría con lo descrito por la agraviada Valeria Lorena Ardián Ardián (sujeto de contextura gruesa, alto, y de tez morena).

37. En el fundamento número diecisiete de la sentencia de vista, el colegiado superior argumentó que las características descritas por el testigo [REDACTED] ya se conocían con anticipación con el fin de justificar y respaldar lo



declarado por la agraviada Ardián Ardián. Sin embargo, el colegiado de primer grado no razonó en ese sentido; por el contrario, utilizó la versión del aludido testigo para demostrar la existencia de los elementos normativos del tipo penal, y lo desestimó, en otro extremo, para descartar la autoincriminación que éste sostuvo. De ese modo, es evidente que la Sala Penal modifica la valoración de una prueba personal, a pesar que, no se encontraba facultado para ese propósito, conforme a lo estipulado en el artículo 425, numeral 2, del CPP, con lo cual vulneró la debida motivación de resoluciones judiciales.

38. Se aprecia también que, en el fundamento veinte de la sentencia de vista, el ad quem señaló lo siguiente: *“la defensa ha señalado que la agraviada en el acta de reconocimiento vehicular no reconoció al acusado; pero esta acta es para reconocer al vehículo y no para reconocer al acusado”*. Como puede verse, el referido órgano jurisdiccional repite el argumento empleado por el colegiado de instancia en el fundamento 7.12. de la sentencia condenatoria, lo cual, como ya se aseveró, vulnera flagrantemente el derecho a la debida motivación.
39. Se advierte también que, la defensa técnica del favorecido, a través del recurso de apelación, denunció que *“la agraviada Híbet Hermelinda Ardián Gonzáles, viuda de Barzola, ha señalado que no ha reconocido al señor en el momento que ubicó la moto, para después señalar que si lo vuelvo a ver lo reconozco”* (fundamento 9, acápite b). Aquel cuestionamiento debió ser respondido por el colegiado superior; sin embargo, ello no se produjo. La Sala Superior, a pesar de su potestad revisora, omitió responder como es que la testigo en mención no reconoció al beneficiario cuando lo vio al día siguiente de ocurrido el hecho en la parte exterior de su domicilio, como una de las personas que participo en el evento delictivo, y sea posible que lo reconozca en el juicio oral, después de dos años de acontecido el hecho en su perjuicio, tampoco se motiva si es legalmente posible que durante el desarrollo del juicio oral se realice un acto de reconocimiento, como se realizó en el proceso ordinario, sin cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 189, inciso 1, del CPP, y cuando la testigo no fue ofrecida para ese efecto, como es de verse del auto de enjuiciamiento. El Tribunal de Alzada incongruentemente rechaza el agravio formulado por la defensa del favorecido con el argumento de que el acta fue elaborado para reconocer el vehículo mototaxi y no para identificar al favorecido, y no se pronuncia sobre si el reconocimiento efectuado por la agraviada en el juicio oral al favorecido satisfizo las exigencias que prevé la norma procesal. Entonces, resulta claro que se vulneró la garantía a una debida motivación de la resolución judicial.
40. Finalmente, cabe hacer mención que, el auto de calificación del recurso de casación, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho (f. 252), por el cual, el Supremo Tribunal declaró nulo el consesorio e inadmisibles los recursos de casación, de ningún modo incide en la decisión que adopta la justicia constitucional, más aún cuando en aquella resolución calificadora no se desarrollaron los argumentos cuestionados a través del habeas corpus.

Efectos de la sentencia



41. Luego de comprobarse que la sentencia, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a don [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, y su confirmatoria, la sentencia de vista de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación y a la defensa, corresponde estimar la demanda constitucional, declarar la nulidad de las sentencias expedidas en el proceso ordinario y disponer la realización de un nuevo juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado, conformado por otros magistrados, quienes, en su debida oportunidad, expedirán el auto de citación a audiencia de enjuiciamiento.

Ejecución de sentencias en habeas corpus

42. El Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que las resoluciones fundadas de habeas corpus se ejecuten de manera inmediata sin necesidad de que previamente el juez de ejecución tenga que asumir competencia en la ejecución de esta.

43. Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala que las sentencias de habeas corpus fundadas son ejecutadas por el juez o la sala que emitió la sentencia, sin necesidad de que previamente se remita los actuados al juzgado de origen, conforme el artículo 27°, in fine.

44. El favorecido [REDACTED], actualmente, se encuentra recluso en un centro penitenciario, a razón de la condena expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura, por el delito de robo agravado, confirmada por la Sala Penal de Apelaciones. La nulidad de ambas resoluciones judiciales conlleva a que la justicia constitucional, en virtud del precitado artículo, disponga su inmediata libertad. Cabe resaltar que, el aludido beneficiario, en el transcurso del proceso penal tuvo la condición de reo libre, al encontrarse con comparecencia simple como es de verse del contenido del auto de enjuiciamiento.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, RESUELVE:

A. Declarar **FUNDADO** la demanda de Habeas Corpus promovido por Juan Ortiz Benites, en favor de [REDACTED], en contra de Julio Rodríguez Martel, Marlene Melgarejo Iriarte y William Vásquez Limo – Jueces integrantes del Colegiado Supraprovincial de Huacho de la Corte Superior de Justicia de Huaura y contra Carlos Gómez Arguedas, Walter Sánchez Sánchez y Mercedes Caballero García, Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, por la vulneración al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la defensa y legalidad procesal como manifestación del debido proceso en conexión con el derecho a la libertad personal.



- B. Se **DISPONE** dejar sin efecto las siguientes resoluciones judiciales: (i) la sentencia, resolución ocho, del quince de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a don [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de segunda instancia, resolución dieciséis, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmó la precitada resolución, emitidas en el proceso penal número 02912-2015-28-1308-JR-PE-02; dejando sin efecto todo lo actuado hasta la emisión de un nuevo auto de citación a juicio oral, por el Juzgado Penal competente.
- C. Se **DISPONE** que el Juzgado Penal Colegiado de Huaura, integrado por otros magistrados, realice un nuevo juicio oral, debiendo tener en cuenta los fundamentos de la presente sentencia.
- D. Se **ORDENA** que el director del Establecimiento Penitenciario de Huacho, disponga la inmediata libertad del favorecido [REDACTED], de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, último párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional; siempre que no medie otro mandato de privación de la libertad en su contra.
- E. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales. -